



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de DANIEL FLOREZ TUIRAN en contra de COLFONDOS S.A
Exp. N° 23-001-31-05-004-2021- 00259-00

SECRETARÍA. Montería, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).
Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole
integración de litis consorcio necesario. Provea.

El Secretario

Jairo Suarez Durango

Jairo Enrique Suarez Durango

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO de Montería

Proceso Radicado 23-001-31-05-004-2021-00259-00

Montería, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, detecta este despacho que en el presente asunto se avizora la existencia de la mencionada figura del litisconsorcio necesario, por lo que procede a desatar dicha cuestión en los siguientes términos:

Para resolver tal arista procesal, es pertinente registrar que un litisconsorcio necesario **se predica de aquella relación sustancial que por su imperiosa relevancia trasciende el ámbito procesal y debe ser definida al interior de la Litis convocando para ello a todos y cada uno de los titulares de los derechos objetos de la respectiva controversia.**

Es importante apuntar que tal figura procesal se consagra legislativamente dentro del canon 61 del Código General del Proceso, aplicable a las ritualidades laborales por ministerio del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, es menester apuntar que la preceptiva aludida exterioriza lo siguiente:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de DANIEL FLOREZ TUIRAN en contra de COLFONDOS S.A

Exp. N° 23-001-31-05-004-2021- 00259-00

disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En otras palabras, es plausible registrar que existe litisconsorcio necesario cuando es imprescindible la presencia en el plenario, de todos los sujetos a los cuales es común determinada relación o acto jurídico, y que en virtud de dicha situación es ineludible que la respectiva decisión de fondo al interior del juicio se adopte de manera uniforme, es decir, que para sentenciar el proceso es fundamental la presencia de todos ellos. Así las cosas, cuando hay litisconsorcio necesario hay pluralidad de sujetos ya sea en la parte demandante o demandada e inclusive en ambas.

Ahora bien, y retomando el caso de marras de los hechos de la demanda se indica que le señor **DANIEL ENRIQUE FLOREZ TUIRAN** tuvo una relación laboral con la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, en un lapso desde el 08 de julio de 1991 hasta el 01 de mayo de del año 2015, y que este tiempo no corresponde al tiempo de servicio prestado por el demandante en el historial laboral, y que la Oficina de Bonos Pensionales–



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de DANIEL FLOREZ TUIRAN en contra de COLFONDOS S.A
Exp. N° 23-001-31-05-004-2021- 00259-00

Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha expedido el bono pensional, por lo tanto se hace necesario que se vincule en calidad de demandada al **DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO(OFICINA DE BONOS PENSIONALES)** situación que sin lugar a dudas obliga a su llamado necesario en el proceso, ahora bien, teniendo en cuenta que acorde al mencionado artículo 61 del C.G.P., la oportunidad para integrar la Litis es hasta antes de la decisión de fondo, es oportuno vincular a las entidades atrás referenciadas antes de continuar con los trámites del proceso, y una vez vinculada pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas esta célula judicial en atención a lo establecido del canon 42 del C.G.P., el cual es aplicable a la ritualidad laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que en su numeral 5° ordena al juez integrar el Litis consorcio necesario, por lo tanto en virtud de ello se vincularan al presente juicio en calidad de demandada al **DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO(OFICINA DE BONOS PENSIONALES)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la integración del Litis consorcio necesario en el presente asunto, y como consecuencia vincular al presente juicio en el rol de demandada a **DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OFICINA DE BONOS PENSIONALES)**

SEGUNDO: Notificar al **DEPARTAMENTO DE CORDOBA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OFICINA DE BONOS PENSIONALES)**, en los términos del literal A del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de DANIEL FLOREZ TUIRAN en contra de COLFONDOS S.A

Exp. N° 23-001-31-05-004-2021- 00259-00

el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. Acorde lo señala el artículo 38 ibídem, de la demanda instaurada córrasele traslado a la accionada por el término común de diez (10) días.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha treinta (30) de agosto de 2022, por el cual se señaló el día lunes tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y quince minutos de la tarde (02:15) para la realización de las audiencias de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS